

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 475/2025 Resolución nº 760/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.S.M. en representación de SERVIGESTIÓN DEL STAC, S.L.U., contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del "servicio de transporte no sanitario para los pacientes beneficiarios/as de la Asistencia Sanitaria de EGARSA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 276, en la provincia de Barcelona y Lleida", expediente 2024/LIC/0077, lote 1, convocado por ERGASAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 276, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. ERGASAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 276, ha tramitado el procedimiento para la licitación del servicio de transporte no sanitario para los pacientes beneficiarios/as de la Asistencia Sanitaria de EGARSA en la provincia de Barcelona y Lleida, expediente 2024/LIC/0077. El valor estimado del contrato es de 7.108.271,71 euros, de los que 6.793.498,75 euros corresponden al lote 1 (Barcelona) y 314.772,96 euros corresponden al lote 2 (Tarragona).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de diciembre de 2024.

Tercero. La licitación se encuentra sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Cuarto. En el plazo de presentación de ofertas fueron dos los licitadores que concurrieron al procedimiento para la adjudicación del lote 1 (entre ellos, la mercantil recurrente), mientras que otros dos concurrieron al procedimiento para la adjudicación del lote 2.

Quinto. Constituida la mesa de contratación con fecha de 31 de enero de 2025, resolvió admitir a todos los licitadores presentados.

Sexto. Constituida de nuevo la mesa de contratación con fecha de 5 de febrero de 2025, propuso adjudicar el lote 1 a VISUALTHINK LABS, S.L., quien había obtenido una puntuación total de 97,66 puntos, frente a los 94,00 puntos de la mercantil recurrente, SERVIGESTIÓN DEL STAC, S.L.

Séptimo. Con fecha de 3 de marzo de 2025, el órgano de contratación acordó adjudicar el lote 1 a la entidad VISUALTHINK LABS, S.L

Octavo. Habiendo detectado que la documentación aportada por la mercantil adjudicataria del lote 1 para acreditar lo declarado con relación al compromiso de adscripción de medios resultaba insuficiente, la mesa de contratación propuso, con fecha de 7 de marzo de 2025, la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento, a fin de requerir la subsanación de tales documentos.

Noveno. Con fecha de 11 de marzo de 2025 el órgano de contratación acordó la anulación de la adjudicación del lote 1 y la retroacción del procedimiento al momento de la revisión de la documentación requerida de acuerdo con la Cláusula 18ª del PCAP, y ello a fin de que VISUALTHINK LABS, S.L. subsanara tal documentación.

Décimo. Habiéndose procedido a la subsanación de la documentación requerida, con fecha de 19 de marzo de 2025 el órgano de contratación acordó de nuevo la adjudicación a favor de VISUALTHINK LABS, S.L.

Undécimo. Con fecha de 7 de abril de 2025 la mercantil SERVIGESTIÓN DEL STAC, S.L. ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores del procedimiento invocando la vulneración del derecho a la igualdad de trato y alegando la nulidad de pleno Derecho de estos.

Duodécimo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal, el órgano de contratación, con fecha de 11 de abril de 2025, remitió el expediente y un informe en el que solicitaba la inadmisión del recurso por ser extemporáneo y subsidiariamente, su desestimación.

Decimotercero. El 14 de abril de 2025, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones.

Se han presentado alegaciones por parte de la mercantil adjudicataria del lote 1, VISUALTHINK LABS, S.L., quien solicita la inadmisión del recurso por ser extemporáneo.

Decimocuarto. La secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió con fecha de 21 de abril de 2025 la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores del sector público estatal que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, con arreglo al artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. Se trata de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado (7.108.271,71 euros) supera ampliamente el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Igualmente, se trata de un acto recurrible, al tratarse de la impugnación de unos pliegos, con arreglo al artículo 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone por el licitador clasificado en segundo lugar, de forma que la estimación le colocaría en la posición de resultar propuesto como adjudicatario. Ello

determina que se le reconozca un derecho interés legítimo a efectos de la interposición del recurso con base en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Existen, no obstante, dos motivos que impiden el examen del fondo del recurso, que debe ser inadmitido. En primer lugar, resulta evidente que la interposición del recurso ha resultado extemporánea, excediendo con mucho el término legal, pues el anuncio de licitación y los pliegos se publicaron el 23 de diciembre de 2024 en la Plataforma de Contratación Pública del Sector Público y el recurso se ha interpuesto con fecha de 7 de abril de 2025.

De conformidad con el artículo 50.1.b) de la LCSP, cuando el recurso se interpone contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se inicia a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación. El cómputo, se inicia, en consecuencia, 24 de diciembre de 2024, con lo que resulta obvio que, en este caso, el recurso ha sido interpuesto habiendo excedido el plazo legal de quince días hábiles.

La mercantil recurrente pretende evitar tal obstáculo invocando lo dispuesto en el artículo 50.2 LCSP, pues alega que "el recurso se interpone dentro del plazo legalmente establecido de seis meses desde la formalización del contrato al tratarse de un recurso fundado en causa de nulidad y serle de aplicación lo dispuesto en el art.º 50 LCSP". Se trata, no obstante, de un alegato que no puede prosperar, por no satisfacerse, en este supuesto, los requisitos que tal precepto impone para ampliar el plazo de interposición del recurso. Dispone al respecto el mencionado artículo 50.2 LCSP:

- "2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, <u>cuando el recurso se funde en alguna</u> de las causas de nulidad previstas en el apartado 2, letras c), d), e) o f) del artículo 39, el plazo de interposición será el siguiente:
- a) Treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en esta Ley, incluyendo las razones justificativas por las que no se ha publicado en forma legal la convocatoria de la licitación o desde la notificación a los candidatos o licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y

de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

b) En los restantes casos, antes de que transcurran seis meses a contar desde la formalización del contrato".

Se observa, por lo tanto, que en los casos del artículo 50.2 LCSP es necesario que el recurso se funde en algunas causas de nulidad específicas que menciona tal precepto y que se recogen de manera expresa, de forma que resulta forzoso que el recurso se base en "alguna de las causas de nulidad previstas en el apartado 2, letras c), d), e) o f) del artículo 39". En el presente supuesto, sin embargo, tales supuestos no coinciden con los motivos del recurso interpuesto.

Y es que, examinando tales causas de nulidad se comprueba, en primer lugar, que el art. 39.2.c) LCSP se refiere a la falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el Diario Oficial de la Unión Europea o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135. Claramente, esta causa no es alegada por la mercantil recurrente, la cual, además, tampoco acude a ninguno de los otros motivos mencionado en el artículo 50.2 LCSP: el recurso no invoca lo dispuesto en el art. 39.2.d) LCSP, que se refiere a la inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato (el contrato, de hecho, aún no se ha formalizado, según explica el órgano de contratación en su informe); ni el art. 39.2.e) LCSP, que sanciona haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido; ni el art. 39.2.f) LCSP, que atañe al incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios o de los contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición en el que estuviesen admitidos varios empresarios.

Se trata, en consecuencia, de un recurso que no se funda en los motivos a que taxativamente alude el artículo 50.2 LCSP, sin que puedan resultar de aplicación los plazos

que en tal precepto se mencionan. En estas circunstancias, resulta evidente que el recurso es extemporáneo y debe ser inadmitido con base en el art.55 d) LCSP.

Quinto. Al margen de la interposición extemporánea del recurso, en el presente caso concurre un segundo motivo que impediría el examen del fondo del asunto, y que debe ponerse en relación con la legitimación de la mercantil recurrente.

En este sentido, debe partirse de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50.1.b) LCSP, a cuyo tenor:

"Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".

Dicha previsión resulta acorde con el carácter vinculante de los pliegos para los licitadores que hayan presentado su proposición, de suerte que, una vez presentada, no pueden impugnar aquéllos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 LCSP, conforme al cual "las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".

De acuerdo con tales preceptos, una vez que el licitador formula su oferta, consiente los pliegos y queda sujeto incondicionadamente a su contenido, perdiendo la posibilidad de impugnarlos, excepción hecha de concurrir causa de nulidad de pleno derecho. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 321/2025, de 6 de marzo.



En nuestro caso consta cómo la mercantil recurrente ha interpuesto recurso contra los pliegos el 7 de abril de 2025 y, por lo tanto, posteriormente a la presentación de oferta. Incurre, por consiguiente, el recurso en el supuesto de inadmisibilidad que contempla el precepto examinado, toda vez que se ha interpuesto por una empresa que ha presentado una proposición con anterioridad, lo que acarrea el efecto inexorable de aceptar los pliegos de forma incondicionada sin que, en consecuencia, pueda a posteriori impugnarlos, excepción hecha de la salvedad prevista en el mismo en relación con la existencia de un vicio de nulidad de pleno derecho.

Huelga decir que la causa de inadmisibilidad del recurso especial que establece el artículo 50.1.b) LCSP se refiere exclusivamente a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometiéndose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139 LCSP, viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos. Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, y dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso, su recurso es admisible y, además, se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiendo este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación. En nuestro supuesto, por el contrario, se ha incurrido por la mercantil recurrente en el supuesto de inadmisibilidad del artículo 50.1.b) LCSP que hemos analizado, dado que ha impugnado los pliegos después de haberlos aceptado incondicionadamente mediante la previa presentación de su proposición para participar en el procedimiento de contratación.

El análisis de este segundo motivo de inadmisibilidad exigiría todavía comprobar, no obstante, que los pliegos impugnados no incurren en ningún supuesto de nulidad de pleno derecho, en cuyo supuesto se ha admitido el examen del recurso interpuesto aun después de presentada la proposición. Y así, se ha explicado más arriba que el recurso denuncia, en síntesis, una supuesta vulneración del derecho a la igualdad de trato por haber ofrecido



a la mercantil adjudicataria la posibilidad de subsanar la documentación acreditativa de disponer de los medios que se había comprometido a adscribir.

Se trata, obviamente, de una cuestión que en ningún caso podría ser constitutiva de nulidad, pues este mismo Tribunal ha considerado subsanable la cumplimentación del requerimiento, en algunos supuestos, en cuanto a la aportación de documentación del licitador propuesto como adjudicatario en el plazo conferido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (entre otras, Resoluciones 355/2022, de 7 de abril), con lo que difícilmente podría reputarse tal requerimiento de subsanación ilegal o generar una supuesta nulidad de pleno Derecho de los pliegos rectores del procedimiento de licitación.

Sexto. Finalmente, y a mayor abundamiento, conviene señalar que, aun cuando se estimara que recurso interpuesto se dirigiera frente a un acto distinto de los pliegos, de forma que resultara susceptible de recurso, tampoco procedería su estimación. En este sentido, es cierto que el recurso, que señala directamente a los pliegos al identificar el acto recurrido (pág. 6/12 del recurso), no combate, en puridad, el contenido de tales pliegos, sino que, al contrario, dirige su crítica frente al proceder de la mesa de contratación y del órgano de contratación y, particularmente, frente a la decisión de permitir a la mercantil adjudicataria subsanar la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los medios a cuya adscripción se había comprometido. En concreto, la mercantil recurrente afirma que tal trámite de subsanación implicaba una vulneración del principio de igualdad de trato y de lo dispuesto en la Cláusula 18 del pliego de cláusulas administrativas particulares (doc. 7 del expediente administrativo), la cual, de una parte, limitaba las posibilidades de subsanación y, de otra, indicaba expresamente que los requisitos de capacidad y solvencia debían concurrir en el momento de finalización del plazo de presentación de las proposiciones y subsistir en el momento de perfeccionamiento del contrato.

Y así, dos son los actos que cabría identificar como impugnados, de asumir que el recurso interpuesto contenía un error en la identificación del acto recurrido. De un lado, podría entenderse que el recurso se dirigía frente al propio requerimiento de subsanación, en cuyo supuesto, como anticipa, en sus alegaciones, la mercantil adjudicataria, el recurso sería

igualmente inadmisible, por tratarse de un acto de trámite que no sería recurrible con arreglo al artículo 44.2.b) de la LCSP. Efectivamente, se trataría de un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, y que, en consecuencia, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

De otro, podría sostenerse que el acto recurrido es, en puridad, el nuevo acto de adjudicación (doc. 21 del expediente administrativo), dictado por el órgano de contratación tras haber atendido la mercantil adjudicataria el requerimiento de subsanación. En tal caso, sí nos hallaríamos ante un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, con arreglo al artículo 44.2.c) LCSP, para cuya impugnación, además, resultaría legitimada la mercantil recurrente, al haber sido clasificada en segundo lugar (doc. 11.1 del expediente administrativo) y en cuya interposición se habría respetado el plazo de quince días hábiles del artículo 50 LCSP.

Ahora bien, tampoco en tal tesitura podría estimarse el recurso, aun de resultar admisible. De un lado, y según se ha avanzado, no puede producirse lesión del derecho de igualdad ni vulneración de principio de ningún tipo por el hecho de ofrecer al licitador propuesto como adjudicatario la posibilidad de subsanar la documentación requerida en el trámite del artículo 150.2 LCSP. Al contrario, constituye jurisprudencia y doctrina reiterada y consolidada de este Tribunal, la que admite, en virtud del principio antiformalista, la subsanación de los documentos a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP. Señalamos, por ejemplo, en la Resolución 429/2025, de 20 de marzo:

"De forma subsidiaria, y como ya anunciamos, la recurrente considera improcedente el requerimiento de subsanación concedido tras la incompleta atención a la solicitud de documentación a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP. En concreto, dentro de la documentación requerida en cumplimiento de la cláusula L y el apartado 5 del PCAP se encontraba la justificativa de la adscripción de medios personales. En contestación al requerimiento la recurrente se limitó a presentar una declaración responsable al respecto, lo que fue considerado insuficiente por la mesa concediendo un plazo de 3 días para la subsanación, que fue efectivamente verificada en términos satisfactorios (sobre esto no existe controversia). En la Resolución no 1098/2021, de 9 de septiembre indicábamos que:

'Es preciso, por tanto, establecer una interpretación del artículo 151.2 del TRLCS (art. 150.2 en la LCSP) más delimitada y acorde con el contenido literal del precepto y su finalidad, que no es otra que resolver situaciones de claro incumplimiento por parte del licitador mejor clasificado con transcendencia respecto de la garantía provisional, en el caso de que se hubiera constituido, y, en concreto, su incautación o, bajo la LCSP, imposición de una penalización del 3%, e incluso, incurrir en causa de prohibición de contratar, como prevé el artículo 60.2, a) , del TRLCSP'. La Resolución no 266/2022, de 24 de febrero, que con cita de la Resolución no 747/2018, cuando afirma: 'Procede estimar parcialmente el recurso, anular la resolución de adjudicación en favor de la empresa ADCHASE DETECTIVES, S.L., y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para conceder a la mencionada empresa la posibilidad de subsanar el compromiso de adscripción de medios, y ajustarse a lo exigido en el PCAP, continuando el procedimiento por sus trámites. Hemos declarado reiteradamente que el trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP es susceptible de subsanación, así como los medios que se comprometen para la ejecución del contrato'. O la más reciente Resolución 465/2023, de 20 de abril, que señala: 'Por último, sobre la subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento del compromiso de adscripción de medios. El compromiso de adscripción es subsanable al proponer la adjudicación (por todas nuestra Resolución no 266/2022, de 24 de febrero), siempre que no suponga modificación de oferta. Atendido lo anterior, debemos desestimar también este motivo y con el recurso interpuesto, pues a diferencia de lo pretendido por la recurrente, los requerimientos y la documentación aportada para atenderlos ni afectan a la oferta ni implican un quebranto el principio de igualdad entre las licitadoras'. Frente a lo afirmado por la recurrente, la adjudicataria no dejó de atender el requerimiento de forma absoluta o terminante, sino que lo hizo de forma insuficiente, limitándose a expresar un nuevo compromiso de adscripción de medios que, en realidad, era propio de la fase de admisión de ofertas. En esta tesitura, la doctrina antiformalista y la tutela del interés público (que pasa por adjudicar el contrato a la mejor oferta presentada), unidos al principio de proporcionalidad (habida cuenta de las consecuencias cuasi sancionadores que se derivan del incumplimiento) justifican plenamente el breve plazo de subsanación concedido por la mesa, siendo que, además, tal requerimiento fue atendido en tiempo y forma y de manera satisfactoria".

E, igualmente, tampoco puede aceptarse, como sostiene la mercantil recurrente, que se haya vulnerado aquí la Cláusula 18 del pliego de cláusulas administrativas particulares (doc. 7 del expediente administrativo) en lo relativo a la exigencia de que los requisitos de capacidad y solvencia concurrieran en el momento de finalización del plazo de presentación de las proposiciones. Como acertadamente explica el órgano de contratación, la concreción del compromiso de adscripción de medios materiales o profesionales no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica, pues la solvencia es un requisito de admisión que debe concurrir en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfeccionamiento del contrato, mientras que, por el contrario, el artículo 76.2 LCSP, relativo al compromiso de adscripción de medios, sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, al momento de la acreditación de la capacidad y solvencia, cuya materialización resulta únicamente exigible al empresario que resulte primer clasificado en la licitación del contrato.

Y es que, como señaláramos en la Resolución 166/2025, de 7 de febrero, y hemos señalado también en reiteradas ocasiones, es en el momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario, y solo a este, que acredite que efectivamente dispone de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.S.M. en representación de SERVIGESTIÓN DEL STAC, S.L.U., contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del "servicio de transporte no sanitario para los pacientes beneficiarios/as de la Asistencia Sanitaria de EGARSA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 276, en la provincia de Barcelona y Lleida", expediente 2024/LIC/0077, lote 1, convocado por ERGASAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 276.

2

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES